

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que por medio de auto del 02 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, ordenó Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía – Caldas. Dicho trámite fue recibido en este Despacho el día 14 de Febrero de la presente anualidad, correspondiéndole el Radicado: 17777408900120240006000. La remisión por competencia se efectuó en razón a la cuantía y al domicilio de la parte demandada. Sírvase proveer.

Supía, 05 de marzo de 2024

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°208

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7  
Demandado: NATALIA LOAIZA OSORIO C.C.1.053.798.733  
Radicado: 17777408900120240006000

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, o rechazo de la demanda.

#### ANTECEDENTES

Se presenta demanda para **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** indicando que el domicilio de la demandada es la Ciudad de Manizales – Caldas, si bien en el encabezado de la demanda se hace mención a Supía, en el acápite de notificaciones se aporta como dirección la Carrera 27b N°71-36 Apartamento 201, así como en el título Ejecutivo – Pagaré, la misma manifiesta que su domicilio es en Manizales, y en el acápite de Competencia, se establece que es competente el Juez del domicilio de la parte demandada, esto es Manizales – Caldas.

Para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá a determinar si es competente o no para conocer de la demanda en virtud del Domicilio de la parte demandada, que como se evidencia en los anexos de la demanda, así como en la dirección de notificaciones que se aporta en el escrito petitorio, es la ciudad de Manizales - Caldas.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es el territorial; que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez del domicilio del demandado; y que de existir pluralidad de sujetos, el actor está facultado para escoger el de cualquiera de ellos; no obstante, por cuenta de los otros fueros que al efecto establece el artículo 28 del Código General del Proceso es dable que la demanda pueda válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.

Al respecto, el numeral el Numeral 1, del Artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

*“... Artículo 28. 1. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Y si bien es dable su escogencia, se manifiesta de forma clara y expresa en el acápite de titulado PROCESO Y COMPETENCIA, que la competencia se elige por el domicilio de la parte demandada, siendo así plausible que corresponde el trámite a la ciudad de Manizales – Caldas, al aportarse como única dirección física de la parte demandada la Carrera 27B N°71-36 Apartamento 201 de dicha municipalidad, y que fue esta la manifestación realizada bajo juramento en el título ejecutivo objeto de la solicitud.

De igual forma, se evidencia que es la voluntad de la parte demandante proponer dicho trámite en la ciudad de Manizales, al haber sido en ésta el lugar de radicación y presentación de la Acción ejecutiva; pues la preferencia que la parte demandante efectúa sobre la jurisdicción que desea conozca su proceso; esto es, la demanda va dirigida a un juez de la ciudad de Manizales, como se puede observar en el encabezado de la demanda al evidenciarse la información suministrada.

En cuanto al Rechazo del trámite por la Cuantía, le asiste razón al Juzgado del Circuito de Manizales, habida cuenta que el presente trámite conforme se tasan las pretensiones se encuentra enmarcado en un trámite de menor cuantía, lo cual le compete a jueces municipales, conforme al Artículo 18 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, advierte el despacho que la competencia para conocer de su trámite corresponde a los **Juzgados Civiles Municipales de Manizales - Caldas**, dado que del escrito de la demanda se evidencia que la dirección aportada es de la ciudad de Manizales, y de sus Anexos, específicamente Título Ejecutivo, la manifestación jurada de la demandada de que su residencia es en Manizales – Caldas, por lo que la competencia del proceso se elige por el domicilio de la parte demandada, es decir, Manizales – Caldas.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

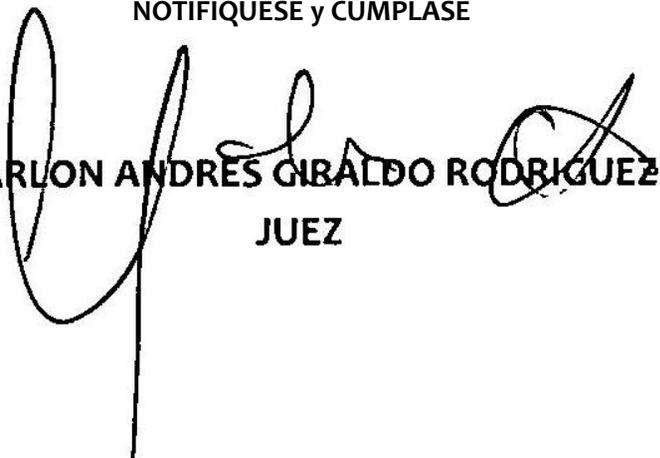
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de NATALIA LOAIZA OSORIO, conforme a las consideraciones que anteceden en la audiencia.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, remítase el expediente a Reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES – CALDAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°038 del 07 de Marzo de 2024

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9df9b577828ef6ab46dad10449cfd5bba429aa32e1dc075bb4ccbd8033d57**

Documento generado en 06/03/2024 11:55:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**